

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

ROBERTO CENTENO ORTIZ
Y OTROS

Demandantes

ADA NYDIA ORTIZ RIVERA

Codemandante - Recurrida

V.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Demandados – Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

KLCE202000808

Caso Núm.:
CG2018CV03042

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y
Otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 13 de abril de 2020, notificada el 15 de abril de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

I

El 29 de noviembre de 2018, la señora Ada Nydia Ortiz Rivera (parte recurrida), el señor Roberto Centeno Ortiz y la señora Loida Sánchez Rivera presentaron una demanda sobre incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra de Mapfre. En síntesis, alegaron que Mapfre actuó de mala fe al incurrir en prácticas

desleales y dilatorias en la investigación, ajuste y resolución de su reclamación, incumpliendo de esta manera las cláusulas pactadas en la póliza de seguros. Surge del expediente apelativo que Mapfre levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2019, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que no existe controversia de hechos, dado que la señora Ortiz Rivera libre y voluntariamente aceptó el ajuste y el pago de \$219.50 como el pago completo de los daños sufridos por su propiedad. Mapfre sostuvo que luego de inspeccionar la propiedad, el 15 de febrero de 2018 emitió el cheque número 1810649 por la cantidad de \$219.50 a favor de la recurrida y su acreedor hipotecario. Asimismo, la parte peticionaria adujo que la señora Ortiz Rivera el 20 de marzo de 2018 endosó y cobró el mencionado cheque. En el anverso del cheque se especificó lo siguiente: “en pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 9/20/2017” y en el reverso se plasmó “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. Mapfre adujo que la señora Ortiz Rivera no impugnó la cuantía pagada mediante el procedimiento de reconsideración.

Por su parte, la señora Ortiz Rivera presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que adujo que existe controversia de hechos en torno a la manera y forma en que se llevó a cabo el ajuste de la reclamación y sobre la intención detrás del pago al emitir un cheque sin ninguna explicación. La recurrida sostuvo que su consentimiento estuvo viciado.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre. De conformidad a las disposiciones de la Regla 36.4 de

Procedimiento Civil, el foro recurrido consignó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. Mapfre, expidió la póliza de seguro multilineal personal (póliza) número 3777751615932, a favor de la señora Ortiz Rivera para la propiedad que ubica en la Urb. Diamond Village, C12 Calle 3, Caguas, Puerto Rico, 00725-5809.
2. La referida póliza comprendía el periodo de vigencia del 13 de abril de 2017 hasta el 13 de abril de 2018.
3. Esta contenía un límite de \$191,175.00 para la cubierta de vivienda, y \$35,000.00 para la cubierta de propiedad personal.
4. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por Puerto Rico.
5. El 31 de octubre de 2017, la señora Ortiz Rivera presentó ante Mapfre la reclamación número 20173281233, por razón de que su propiedad sufrió unos presuntos daños a consecuencia del huracán María.
6. El 15 de febrero de 2017, Mapfre cursó un estimado de daños, ajuste y cheque a la señora Ortiz Rivera.
7. En la carta que Mapfre le remitió a la señora Ortiz Rivera se expresó lo siguiente:

Por este medio se le notifica que hemos concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó Mapfre fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, Mapfre concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$4,043.00. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1810649 emitido por Mapfre a su favor y a favor de Banco Popular de PR (Oficina Central) por la cantidad de \$219.50.

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma. De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por Mapfre en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la Ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

8. Mapfre, emitió el cheque número 1810649 por la cantidad de \$219.50 a favor de la señora Ortiz Rivera y su acreedor hipotecario Banco Popular de PR. En el referido cheque, se expresó En el anverso lo siguiente: "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA

RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA”. Mientras que en el dorso se expresó lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.

9. Mapfre, estimó el costo de los daños en \$4,043.00, el que fue ajustado a \$219.50, tras aplicarse el deducible establecido en la póliza.
10. El 20 de marzo de 2018, la señora Ortiz Rivera endosó y cobró el cheque número 1810649, por la cantidad de \$219.50.
11. La señora Ortiz Rivera, no presentó reconsideración ante Mapfre por el ajuste que este realizó.

Asimismo, el tribunal recurrido consignó que los siguientes hechos estaban en controversia:

1. Si, el 21 de noviembre de 2017, Mapfre realizó una inspección a la propiedad de la señora Ortiz Rivera.
2. Si existió una controversia ilíquida o de buena fe cuando Mapfre emitió el cheque y el estimado de daños y ajuste de la señora Ortiz Rivera.
3. Si la señora Ortiz Rivera aceptó y endosó el cheque en controversia bajo el entendimiento de que lo estaba recibiendo en pago en finiquito.
4. Si la señora Ortiz Rivera incumplió con el contrato de seguro de vivienda, póliza número 3777751615932.
5. Si Mapfre incumplió con su deber de lealtad y buena fe y con el contrato en cuestión.
6. Si hubo enriquecimiento injusto por parte de Mapfre.
7. Determinar si la señora Ortiz Rivera sufrió daños y el monto de los mismo, en caso de que de determine que Mapfre incumplió con el contrato en controversia.

Finalmente, el foro recurrido concluyó:

Tras un análisis minucioso del cheque y de la comunicación emitida por Mapfre, surge que ambos documentos son confusos, pues el cheque indica que el pago es uno final, pero la carta expresa que del asegurado no estar de acuerdo con la suma ajustada puede presentar una reconsideración. Lo anterior, induce a error y no constituye una declaración o acto que claramente indique que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total completo y definitivo de la deuda existente entre ambos, uno de los requisitos

indispensable para aplicar la doctrina de pago en finiquito. De igual modo, Mapfre no presentó prueba que evidenciara que se hayan dado otras declaraciones o actos que claramente indicaran que el pago ofrecido a la señora Ortiz Rivera fue un pago total. Finalmente, Mapfre no acompañó evidencia que demostrara que la señora Ortiz Rivera aceptó y endosó el cheque en controversia bajo el entendimiento de que lo estaba recibiendo como pago en finiquito, por lo que tampoco se cumplió con los otros elementos de la referida doctrina.

Inconforme, Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue resuelta en su contra el 10 de agosto de 2020. Aun insatisfecha, Mapfre presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria cuando quedó demostrado que se configuró un pago en finiquito cuando la demandante aceptó la oferta de pago de su reclamación.
- Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que hay una controversia material en cuanto a si el consentimiento de pago de la demandada representaba una propuesta para transigir de forma final su reclamación.

El caso quedó perfeccionado sin la comparecencia de la señora Ortiz Rivera, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

II

A. El Contrato de Seguro

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jimenez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*;

S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPR sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPR sec. 1114(1).

B. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)

Por su parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícita o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello

impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 240-241.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó en el precitado caso que “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973).

C. La Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia; y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos*

Pérez v. Univision, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si esta procede en derecho. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones, el cual debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho.

[...]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre.

Al examinar la *Moción de Sentencia Sumaria* de Mapfre, entendemos que la misma satisfizo las disposiciones reglamentarias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte peticionaria consignó los hechos esenciales incontrovertibles y el derecho aplicable. Asimismo, para sustentar sus alegaciones, unió a su petitorio la póliza de seguros y la copia, por ambos lados, del cheque que envió a la señora Ortiz Rivera.

La parte peticionaria sostiene que el foro recurrido incidió al denegar la solicitud de sentencia sumaria, toda vez que no existe controversia de hechos que le impidiesen al Tribunal de Primera Instancia disponer en su totalidad del caso de epígrafe sin la necesidad de la celebración de un juicio plenario.

Según surge del expediente apelativo, la señora Ortiz Rivera instó una reclamación contra la compañía aseguradora peticionaria, por los alegados daños a la propiedad, tras el paso del Huracán María en Puerto Rico. En síntesis, alegó que la parte peticionaria actuó de mala fe al incurrir en prácticas desleales y dilatorias en la investigación, ajuste y resolución de su reclamación, incumpliendo

de esta manera las cláusulas pactadas en la póliza de seguros. Por su parte, Mapfre en su alegación responsiva levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Posteriormente, Mapfre presentó la *Moción de Sentencia Sumaria* que nos ocupa mediante la que acreditó fehacientemente la existencia de una póliza de seguros para la propiedad ubicada en la Urb. Diamond Village en Caguas y que el 15 de febrero de 2018 la aseguradora peticionaria emitió un cheque por la cantidad de \$219.50 a favor de la señora Ortiz Rivera y del acreedor hipotecario Banco Popular de Puerto Rico. Del referido cheque se desprende que en el anverso del mismo se especificó lo siguiente: “en pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 9/20/2017” y en el reverso se plasmó “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. No existe controversia en torno a que el 20 de marzo de 2018, la señora Ortiz Rivera endosó el mencionado cheque y que esta no impugnó la cuantía del mismo mediante el procedimiento interno de la reconsideración.

Así pues, luego de realizar una revisión de *novo* de la *Moción de Sentencia Sumaria* y la Oposición, dispondremos del caso de forma definitiva, toda vez que examinado el expediente apelativo concluimos que no existe controversia de hechos en el pleito de marras, por lo que resulta innecesario la celebración de un juicio en su fondo.

Según lo esbozado, a tenor de la doctrina en Puerto Rico, para que exista *Accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina

de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

Luego de un estudio minucioso del expediente apelativo, la moción de sentencia sumaria, sus anejos y la oposición a la mencionada solicitud, concluimos, que el foro de primera instancia incidió al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria*. La señora Ortiz Rivera recibió de la aseguradora un cheque por la cuantía de \$219.50, cuantía que expresamente se advirtió que era un ofrecimiento de pago final.

La señora Ortiz Rivera fue apreciada que endosar el cheque constituía el pago total y definitivo de toda obligación o reclamación incoada en contra de la aseguradora. A su vez, la señora Ortiz Rivera fue instruida a instar una reconsideración, en el caso de entender que la cuantía concedida no era razonable. No obstante, apercibida de optar por el mecanismo de la reconsideración y el de aceptar el pago final, la señora Ortiz Rivera no presentó el escrito de reconsideración, sino que endosó y cambió el referido cheque, con conocimiento que el mismo constituía el pago total de la reclamación.

Por consiguiente, es nuestro criterio que, en el presente caso, los elementos de la figura de extinción de las obligaciones se perfeccionaron. Nótese que la señora Ortiz Rivera no logró derrotar ni controvertir el hecho medular planteado por Mapfre acerca del perfeccionamiento de la defensa afirmativa invocada en la alegación

responsiva de la aseguradora. A esos efectos, la señora Ortiz Rivera está impedida de reclamar una cantidad mayor, toda vez que aceptó la oferta de pago que Mapfre le hizo.

En consecuencia, colegimos que, al no existir controversia de hechos materiales sobre la configuración de la doctrina de pago en finiquito, el foro apelado no estaba impedido de dictar sentencia sumariamente, por lo que procede invalidar la Resolución recurrida y desestimar el pleito de marras.

IV

Por los fundamentos discutidos, se expide el auto discrecional de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones